



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY
QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL
ESTADO AL SEÑOR ISMAEL ANTONIO COTES
MORALES

PRESENTADO POR:
JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ
SENADOR PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que concede un Aumento de Pensión del Estado en favor del señor Ismael Antonio Cotes Morales

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor Ismael Antonio Cotes Morales, portador de la cédula de Identidad y Electoral No.001-0792794-9 laboró por casi 30 años en la Administración Pública, ejerciendo su labor con probada honestidad, lealtad y vocación de servicios;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en la actualidad el señor Ismael Antonio Cotes Morales, cuenta con 70 años de edad, además de padecer serios quebrantos de salud, razones que le imposibilitan realizar labores productivas, que le permita costear su sustento y el de su familia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el señor Ismael Antonio Cotes Morales, por su antigüedad en el servicio y enfermedad, se le otorgó una pensión del Estado, recibiendo en la actualidad la suma de RD\$5,117.50, pesos mensuales (CINCO MIL CIENTO DIECISITE PESOS ORO CON 50/100), cantidad ésta que tomando en cuenta el alto costo de la canasta familiar y medicamentos, le resulta insuficiente para solventar sus necesidades básicas y las de su familia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución: "El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede un aumento de pensión del Estado, de Cinco Mil Ciento Diecisiete pesos oro con 50/100 (RD\$5,117.50), por la suma de veinte mil pesos mensuales (RD\$20,000.00), a favor del señor Ismael Antonio Cotes Morales.

Artículo 2.- Este aumento de pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 3.- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ
Senador de la República
Provincia San Pedro de Macorís